

TEMA 26

SUMARIO:

LAS ACTUACIONES JUDICIALES II:

1. **LOS ACTOS PROCESALES DEL JUEZ:** LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
2. **ESPECIALIDADES EN EL PROCESO PENAL.**
3. **LOS DECRETOS DEL MINISTERIO FISCAL.**
4. **LOS ACTOS PROCESALES DEL SECRETARIO JUDICIAL:** LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO JUDICIAL.

== LOS ACTOS PROCESALES DEL JUEZ: LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En el presente epígrafe, como en temas anteriores, vamos a partir de la regulación contenida en la LOPJ, de aplicación a los cuatro órdenes jurisdiccionales, para luego analizar lo que disponen las distintas leyes procesales. Deberemos tener en cuenta, una vez más, el carácter supletorio de la LEC 1/2000 en la materia que nos ocupa. Por último, antes de pasar a analizar los distintos tipos de resoluciones judiciales, aclarar que, para tener un conocimiento más claro de las especialidades en el proceso penal, las iremos analizando conjuntamente con las del resto de órdenes jurisdiccionales.

- Resoluciones no jurisdiccionales del Juez: Acuerdos.
- Resoluciones jurisdiccionales del Juez: Providencias, Autos y Sentencias.

I.A) ACUERDOS.

La LOPJ es la única que se ocupa de la regulación de este tipo de resoluciones, ya que ninguna de las distintas leyes procesales lo hace. Ello es así ya que los acuerdos tienen carácter no jurisdiccional, es decir, no se dictan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado), sino, como veremos a continuación, en otros supuestos. De hecho, "acuerdo" es una palabra de raigambre administrativa, lo que nos da una buena pista de su uso. Esto es lo único que dispone al respecto la LOPJ:

"Las resoluciones de los tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará a las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales".

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 54
SEVILLA

ACUERDO MAGISTRADA-JUEZ (Lugar y fecha)
Itma. Sra. CASTILLO ALTARES

Dada cuenta del anterior escrito presentado por el Gestor Procesal de este Juzgado, Don, se declara su derecho a participar en el turno de guardias de este Juzgado. Notifíquese esta resolución a dicho funcionario.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a. Doy fe.

(Firma Magdo-Juez)

(Firma Secretario)

I.B) PROVIDENCIAS

a) Supuestos: La LOPJ dispone con respecto de las providencias que sí tienen carácter jurisdiccional y que si dictan, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.

b) Requisitos: La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del juez o tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del juez o presidente y la firma del secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

EN EL ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC 1/2000):

a) Supuestos: En los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la Ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

b) Requisitos: Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente, es decir, no haría falta, como ocurre con los autos y sentencias, la expresión y firma de los Magistrados que integren el Tribunal.

EN EL ORDEN PENAL (Regulación contenida en la LECRIM):

a) Supuestos: Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán providencias, cuando resuelvan cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieran legalmente la forma de auto.

b) Requisitos: Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten, y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Presidente¹ y la firma del Secretario judicial. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3
ALCALA DE HENARES

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ (Lugar y fecha)
Itmo. Sr. GARCIA FERNANDEZ

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr. Romeu López, únase a los autos de su razón, y, tal y como se solicita, líbrese el exhorto interesado y entréguesele para su cuidado y gestión de cumplimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de ... ante ... en el plazo de ...

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a. Doy fe.

(Firma Magdo-Juez)

(Firma Secretario)

I.C) AUTOS

a) Supuestos: En relación a los autos, la LOPJ dispone que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las Leyes de Enjuiciamiento, deban revestir esta forma.

b) Requisitos: Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el juez, magistrado o magistrados que los dicten.

EN EL ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC 1/2000):

a) Supuestos: En los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que

¹ Nótese que las providencias, en el caso de los Tribunales, las firma el Ponente en el orden civil y el Presidente en el penal.

pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

b) Requisitos: Además de los requisitos que ha de reunir toda resolución (mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir)², los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo. Además, habrá de indicarse el Tribunal que los dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado.

EN EL ORDEN PENAL (Regulación contenida en la LECRIM):

a) Supuestos: Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán autos, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los imputados o procesados, responsables civiles, acusadores particulares o actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, cuando decidan recursos contra providencias o decretos, la prisión o libertad provisional, la admisión o denegación de prueba o del derecho de justicia gratuita o afecten a un derecho fundamental y, finalmente, los demás que según las Leyes deben fundarse.

b) Requisitos: Además de los requisitos que ha de reunir toda resolución (mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir), los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 58 de MADRID

AUTO

En la ciudad de, a ... de ... de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Las presentes diligencias previas se incoaron en virtud de denuncia, a consecuencia de, habiéndose practicado las diligencias que se estimaron necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De lo actuado en las presentes diligencias, se desprende que los hechos relatados no son constitutivos de infracción penal, por lo que procede, al amparo de los establecido en el artº. 789.5.1ª, inciso primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar el archivo de las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

² A estos requisitos comunes debemos añadir el de la firma del Secretario Judicial en virtud de lo dispuesto en el **art. 204-LEC** en virtud del cual: "Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Secretario Judicial, bajo pena de nulidad".

SE ACUERDA EL ARCHIVO de las presentes Diligencias Previas, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas, y, una vez firme, llévese a efecto lo resuelto, previa nota en el libro registro.

Contra la presente resolución cabe interponerse recurso de ante en el plazo de

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D....., Magistrado-Juez de Instrucción nº ... de esta ciudad; doy fe

(Firma Magdo-Juez)

(Firma Secretario)

I.D) SENTENCIAS:

a) Supuestos: La LOPJ dispone que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las Leyes procesales, deban revestir esta forma.

b) Requisitos: Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten.

c) Otras precisiones:

La LOPJ dispone, respecto de las sentencias, lo siguiente:

- Las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la Ley.
- Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.
- Llamase Ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

EN EL ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC 1/2000):

a) Supuestos: En los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

b) Requisitos: Además de los requisitos que ha de reunir toda resolución (mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir)³, las sentencias se formularán con sujeción a las siguientes reglas:

Habrà de indicarse, al igual que ocurría con los autos, el Tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado.

³ En este punto, debemos tener en cuenta, una vez más, lo que dispone el **art. 204-LEC**: "Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Secretario Judicial, bajo pena de nulidad".

En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

El fallo, que se acomodará a los requisitos internos de la sentencia que señala la LEC⁴, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de la LEC⁵.

EN EL ORDEN PENAL (Regulación contenida en la LECRIM):

a) Supuestos: Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

b) Requisitos: Además de los requisitos que ha de reunir toda resolución (mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir), las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

⁴ Estos requisitos internos los encontramos en los **artículos 216 y siguientes de la LEC**: principio de justicia rogada, carga de la prueba, exhaustividad y congruencia de las sentencias, etc.

⁵ El **art. 219-LEC** se ocupa del supuesto de las sentencias con reserva de liquidación estableciendo al respecto lo siguiente:

1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.

3. Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésta sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

Se principiarán expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, y, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.

Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal.

Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra Considerando:

1. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

2. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

4. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y, en su caso, a la declaración de querrela calumniosa.

5. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará o absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

EN EL ORDEN SOCIAL (Regulación contenida en la LRJS):

Si nos fijamos, hasta el momento no hemos hecho ninguna referencia a esta ley a lo largo de toda la exposición. Ello es así en tanto la LRJS se remite, en lo que a la regulación de las resoluciones procesales se refiere, a los casos y formalidades legalmente previstos. No obstante, sí hace alguna especificación en cuanto a los requisitos que ha de reunir la sentencia:

La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

Asimismo, dispone la LRJS que toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte, el nombre de quien la dicte, la expresión de si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo y requisitos para ello, así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos. **Debemos tener en cuenta pues, esta precisión, para todas las resoluciones analizadas y por analizar (sean del Juez o del Secretario Judicial), no sólo para las sentencias.**

(No insertamos modelo de sentencia al ser competencia exclusiva del Juez o Tribunal)

d) Especialidades contenidas en la LEC: Aunque la regulación que vamos a exponer a continuación está contenida en la LEC, ello no obsta a su aplicación supletoria en los restantes órdenes jurisdiccionales:

- **Resoluciones definitivas:** Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.
- **Resoluciones firmes:** Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

En términos similares, la LECRIM dispone sobre este particular lo siguiente: Son Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

- **Cosa juzgada formal:** Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.
- **Plazo para dictar las resoluciones judiciales:** Las resoluciones de Tribunales y Secretarios Judiciales serán dictadas dentro del plazo que la Ley establezca. La inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria, a no mediar justa causa, que se hará constar en la resolución.
- **Publicación y archivo de las sentencias y demás resoluciones definitivas:** Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán publicadas y depositadas en la Oficina judicial, ordenándose por el Secretario judicial su notificación y archivo, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las Leyes.
- **Publicidad:** Se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas. Este acceso podrá quedar restringido cuando el mismo pueda afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las Leyes.

Las sentencias que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán por el Secretario judicial a la Comisión Nacional de la Competencia.

Los Secretarios Judiciales pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas.

- **Libro de sentencias y autos definitivos:** En cada tribunal se llevará, bajo la custodia del Secretario Judicial, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha.
- **Libro de decretos:** En cada Tribunal se llevará, bajo la responsabilidad y custodia del Secretario judicial, un libro de decretos, en el que se incluirán firmados todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente.

=II= ESPECIALIDADES EN EL PROCESO PENAL

Para ofrecer una mejor comparativa, se ha abordado el análisis de las especialidades del proceso penal juntamente con las civiles.

=III= LOS DECRETOS DEL MINISTERIO FISCAL

No hay ninguna norma, ni la LOPJ ni el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que regulen este tipo de resolución de los Fiscales, por lo que nada podemos decir en cuanto a sus requisitos y estructura, aunque habrá que estar a lo establecido para los autos de los Jueces y Tribunales (y, por ende, también a los decretos de los Secretarios Judiciales, pues su estructura es la misma). Nada se establece tampoco respecto de su régimen de recursos.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece, respecto de las diligencias investigadoras del Fiscal, que su duración habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de 6 meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado

Por su parte, la Circular 1/89 de la Fiscalía General del Estado, sobre el procedimiento abreviado, al regular las diligencias investigadoras del Fiscal, dispone que el acuerdo de archivo, por no revestir los hechos investigados carácter de delito, se hará constar mediante decreto debidamente motivado, que habrá de ser notificado al denunciante por correo certificado.

De otro lado, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores establece que las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias, decidiendo éste resolver mediante resolución motivada (debemos suponer en forma de decreto).

=IV= LOS ACTOS PROCESALES DEL SECRETARIO JUDICIAL: LAS RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Dispone la LEC que las resoluciones de los Secretarios Judiciales se denominarán diligencias y decretos. Sin embargo, no serán estos los únicos actos procesales del Secretario judicial que analizaremos en el presente epígrafe, ya que también dedicaremos una especial mención a las actas.

IV.A) DILIGENCIAS:

a) **Supuestos:** La LOPJ nos dice que el Secretario judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del

proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a jueces o tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser **de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución**.

ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC 1/2000):

a) Supuestos: Cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

Se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca.

Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

b) Requisitos: Además de los requisitos que han de reunir todas las resoluciones (la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.) y de los requisitos que han de reunir todas las resoluciones dictadas por los Secretarios Judiciales (nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma), las diligencias de ordenación se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

ORDEN PENAL: (Regulación contenida en la LECRIM):

a) Supuestos: Salvo que la Ley disponga otra cosa:

Se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca.

Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

b) Requisitos: Todas las resoluciones del Secretario judicial incluirán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

Las diligencias se limitarán a la expresión de lo que se disponga, el lugar, la fecha y el nombre y la firma del Secretario judicial que las dicte. Las diligencias de ordenación incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o cuando el Secretario judicial lo estime conveniente.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10
ALICANTE

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN (Lugar y fecha)
Secretario Judicial Sr.....

Habiendo transcurrido el período de prueba, únense a los autos las practicadas y

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de ..., ante ... en el plazo de ...

Doy fe.

(Firma Secretario)

DILIGENCIA DE CONSTANCIA⁶

En (lugar y fecha). La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que, a las horas del día de la fecha y por el Procurador que lo suscribe, me fue presentado el anterior escrito y documentos con sus copias, dándole recibo acreditativo de la fecha y hora de presentación. Paso a dar cuenta a S.S^a. y doy fe.

(Firma Secretario Judicial)

b) Recursos: Dispone la LOPJ que las diligencias de ordenación serán recurribles ante el juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales. Por su parte, el Real Decreto 1608/2005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales dispone que las diligencias de ordenación serán recurribles ante el propio Secretario Judicial o ante el Juez o el ponente, en los casos y formas previstos en la leyes procesales. Sin embargo, todas las leyes procesales disponen que las diligencias de ordenación son recurribles en reposición ante el Secretario Judicial. Esta aparente contradicción se explica en que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2009, por la que se atribuyen a los Secretarios Judiciales muchas de las competencias procesales que hasta entonces tenían los jueces o tribunales, se establece un nuevo marco para las resoluciones procesales a cargo de los secretarios, y acorde con este nuevo marco se modifica también el régimen de recursos. Así pues, a menos que nos citen la norma que nos están preguntando (y no sea ninguna ley procesal), responderemos que procede recurso de reposición ante el Secretario Judicial en los siguientes términos:

- **La L.E.Civil:** Establece que dicho se recurso ha de interponerse en el plazo de 5 días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Admitido a trámite por el Secretario Judicial, se concederá a las partes un plazo común de 5 días para impugnarlo, resolviéndose sin más trámite, mediante decreto, en los 5 días siguientes (5,5,5).

- **La L.E.Criminal** Establece que el recurso ha de interponerse en el plazo de 3 días, confiriéndose traslado a las demás partes para alegaciones por un término común de 2 días, transcurrido el cual se resolverá sin más trámite mediante decreto (3,2,0).

- **La L.J.C.A.**, Por su parte, dispone que el recurso de reposición se interpondrá en el plazo de 5 días, dándose traslado a las demás partes por plazo común de 3 días, y resolviéndose mediante decreto dentro del tercer día (5,3,3).

- **La L.R.J.S.**, por último, dispone que el recurso de reposición deberá interponerse en 3 días si se trata de un órgano unipersonal y de 5 si se trata de un órgano colegiado, concediéndose a la parte recurrida, si se admite, un plazo de 3 ó 5 días para impugnarlo, según el carácter del órgano, y resolviéndose mediante decreto en 3 ó 5 días según también el carácter unipersonal o colegiado del órgano. (3,3,3) (5,5,5)

ACTAS Y DILIGENCIAS:

Como ya adelantábamos, las actas no son resoluciones, aunque sí un acto procesal del Secretario Judicial que cumple la misma función, mutatis mutandis, que las diligencias de constancia, comunicación o de ejecución. Podemos ver esta equiparación en varios preceptos:

⁶ Dispone la LEC que se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten, con expresión de a fecha y hora de presentación.

Igualmente, se dispone en la citada ley que el Secretario Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda, o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

La LOPJ dispone que los Secretarios Judiciales dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

En términos casi idénticos, la LEC dispone que el Secretario Judicial dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.

Asimismo, dispone dicha ley procesal que las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

Clases de actas:

- **Acta detallada:** Cuando la Ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.
- **Acta digital:** Si se tratase de actuaciones que conforme a esta Ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Secretario judicial dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.
- **Acta sucinta:** Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en esta apartado no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido:

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos anteriormente expuestos.

El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

ACTA DE JUICIO.- En (Lugar y fecha)

Ante mí, el Secretario Judicial, se constituye S.S^a.ltma. y se procede a dar comienzo al acto de la vista que para este día y hora viene acordada en el Juicio Verbal que, ante este Juzgado, se tramita bajo el número ____, compareciendo, por la parte actora, el demandante, asistido de su Abogado D....., y del Procurador D....., no compareciendo el demandado, pese a estar citado en legal forma.

Abierto el acto por S.S^a, y concedida la palabra al Abogado actor, se manifiesta que.....

(A continuación, el Secretario transcribiría –siempre por medios informáticos, salvo que el Juzgado careciera de ellos- con todo detalle lo ocurrido).

Con lo que se dio por terminada la presente, que firman, tras S.S^a, los asistentes, y conmigo, de lo que doy fe.

(Firma Juez) (Firmas asistentes) (Firma Secretario)

IV.B) DECRETOS

Dispone la LOPJ que los Secretarios judiciales, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

- La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.
- Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
- Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
- Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

a) Supuestos: Se llamará decreto a la resolución que dicte el secretario judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión.

b) Requisitos: Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

c) Recursos: Aunque se abordará en el tema correspondiente, debemos reiterar en este punto que contra los decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el propio Secretario Judicial, mientras que contra los definitivos (aquellos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación) cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC 1/2000):

a) Supuestos: Cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.

b) Requisitos: Además de los requisitos que han de reunir todas las resoluciones (la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.) y de los requisitos que han de reunir todas las resoluciones dictadas por los Secretarios Judiciales (nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma), los decretos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

ORDEN PENAL (Regulación contenida en la LECRIM):

a) Supuestos: Se llamará decreto a la resolución que dicte el Secretario judicial cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión.

b) Requisitos: Además de los requisitos que han de reunir todas las resoluciones dictadas por los Secretarios Judiciales (la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir), los decretos serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva. Expresarán el lugar, la fecha y el nombre del Secretario judicial que los dicte, con extensión de su firma.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8 de MÁLAGA

DECRETO

En la ciudad de, a ... de ... de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por presentado el anterior escrito por el Procurador Sr....., únase, y
.....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Rigiendo en materia civil el principio de justicia rogada, tal y como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo....., procede, tal y como se solicita, acordar el archivo de los presentes autos de ejecución, actualizándose la aplicación informática de gestión procesal.

PARTE DISPOSITIVA O FALLO

SE ACUERDA EL ARCHIVO de los presentes autos de ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, y, una vez firme, llévase a efecto lo resuelto, previo registro en el sistema informático.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de ..., ante ..., en el plazo de ...

Así lo acuerdo, mando y firmo D....., Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Málaga; doy fe.

(Firma Secretario)

IV.C) LA DACIÓN DE CUENTA.

a) De los Secretarios: los Secretarios Judiciales darán cuenta a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos. Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

También darán cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

b) De los Gestores: los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa darán a su vez cuenta al Secretario Judicial de la tramitación de los procedimientos, en particular cuando ésta exija una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fueran requeridos para ello.

=V=

ASPECTOS COMUNES DE LAS RESOLUCIONES

V.A) NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Dispone la LOPJ, en el art. 248.4, que al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

V.B) ORALIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Como disposición común a los cuatro órdenes jurisdiccionales, la LOPJ establece que las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda.

ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC 1/2000):

Salvo que la Ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Secretario judicial se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles.

ORDEN PENAL (Regulación contenida en la LECRIM):

La L.E.Criminal, de forma dispersa, admite el dictado de sentencias in voce en los Juicios de Faltas, Juicios Rápidos y Procedimientos Abreviados competencia del Juzgado de lo Penal. Asimismo, prevé también expresamente el dictado de autos en forma oral en los Juicios Rápidos. Todo ello será analizado con detalle en el tema o temas correspondientes.

ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Regulación contenida en la LJCA):

Al no contener dicha ley ninguna disposición al respecto rige supletoriamente lo dispuesto en la L.E.Civil.

ORDEN SOCIAL (Regulación contenida en la LRJS):

Se podrán dictar resoluciones orales por el juez, tribunal o secretario judicial durante la celebración del juicio u otros actos que presidan, documentándose en el acta con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

a) Sentencias orales.

El juez, en el momento de terminar el juicio, y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97 (requisitos de la sentencia escrita). En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentencia.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, cualquiera que sea la materia y la cuantía, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes, siempre que, de proceder recurso, manifestaran éstas su decisión de no recurrir.

También podrá el juez limitarse a pronunciar el fallo, cualquiera que sea la cuantía o la materia, con motivación sucinta del mismo, sin perjuicio de la redacción posterior de la sentencia dentro del plazo y en la forma legalmente previstos.

Las partes quedarán notificadas de las sentencias dictadas oralmente. Si, conocida la sentencia de viva voz o el fallo anticipado, las partes expresaran su decisión de no recurrir, el juez en el mismo acto declarará la firmeza de la sentencia.

Si alguna de las partes no hubiera comparecido se le hará la oportuna notificación.

b) Autos orales.

En las mismas condiciones establecidas en el apartado a) anterior, el juez o tribunal podrá dictar verbalmente autos al término de la comparecencia celebrada en cualquier incidente suscitado durante el proceso.

V.C) INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

Establece la LOPJ que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

a) Aclaración: Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

b) Rectificación: Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

c) Subsanación: Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior⁷.

d) Complemento: Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

e) Resoluciones del Secretario Judicial: Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

f) Disposiciones comunes: No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

EN EL ORDEN CIVIL (Regulación contenida en la LEC):

En términos casi idénticos, la LEC reproduce el contenido de la LOPJ.

EN EL ORDEN PENAL (Regulación contenida en la LECRIM):

⁷ Entiéndase que se refiere a la aclaración, ya que la rectificación carece de plazos o procedimiento regulado.

En términos casi idénticos, la LECRIM reproduce el contenido de la LOPJ.

V.E) ELABORACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En este apartado, nos vamos a centrar únicamente en la regulación contenida en la LOPJ, si bien, la regulación contenida en las leyes procesales es muy similar:

a) El Magistrado Ponente:

El Magistrado Ponente, en los órganos colegiados, es una figura que no podemos pasar por alto en lo que a la elaboración de las resoluciones se refiere:

En cada pleito o causa que se tramite ante un tribunal o audiencia habrá un magistrado ponente, designado según el turno establecido para la sala o sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

La designación se hará en la primera resolución que se dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

En la designación de ponente turnarán todos los magistrados de sala o sección, incluidos los presidentes.

Corresponderá al ponente, en los pleitos o causas que le haya sido turnadas:

- El despacho ordinario y el cuidado de su tramitación.
- Examinar los interrogatorios, pliegos de posiciones y proposición de pruebas presentadas por las partes e informar sobre su pertinencia.
- Presidir la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, siempre que no deban practicarse ante el tribunal.
- Informar los recursos interpuestos contra las decisiones de la sala o sección.
- **Proponer los autos decisorios de incidentes, las sentencias y las demás resoluciones que hayan de someterse a discusión de la sala o sección, y redactarlos definitivamente, si se conformase con lo acordado.**
- **Pronunciar en Audiencia Pública las sentencias.**

Cuando el ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular.

En este caso, el presidente encomendará la redacción a otro magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

b) Votación y/o fallo:

El juez o el ponente tendrán a su disposición los autos para dictar sentencia o resolución decisoria de incidentes o de recursos.

El presidente y los magistrados podrán examinar los autos en cualquier tiempo.

Concluida la vista de los autos, pleitos o causas o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá cualquiera de los magistrados pedirlos para su estudio.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán inmediatamente después de las vistas y, cuando así no pudiera hacerse, señalará el presidente el día en que deban votarse, dentro del plazo señalado para dictar la resolución.

La votación, a juicio del presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.

Votará primero el ponente y después los demás magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino en caso de fuerza mayor.

Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.

En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

Cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez o Magistrado deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado, salvo que concurriera causa de incompatibilidad o proceda la anulación de aquella por otro motivo.

Si después de la vista y antes de la votación algún magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, lo extenderá ante un secretario de la sala.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aún de este modo, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando no hubiere votos bastantes para constituir la mayoría que exige el artículo 255, se verá de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley.

Las sentencias se firmarán por el juez o por todos los magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el tribunal con los que estuviere conforme.

El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la Ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos decisorios de incidentes.

Cuando, después de fallado un pleito por un tribunal, se imposibilite algún magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el tribunal lo hará por el, expresando el nombre de aquel por quien firme y después las palabras votó en sala y no pudo firmar.

Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el presidente de la sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los magistrados de la misma sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el presidente de la audiencia, y, finalmente, los magistrados de las demás salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.

El que deba presidir la sala de discordia hará el señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas.

Cuando en la votación de una sentencia o auto por la sala de discordia o, en su caso, por el pleno de la sala no se reuniera tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo solo a esta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

FIN DEL TEMA 26